**­RESOLUCIÓN EXENTA Nº**

**Valparaíso,**

**VISTOS:**

El Decreto con Fuerza de Ley Nº 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con fuerza de Ley Nº 213, de 1953, sobre la Ordenanza de Aduanas.

El Compendio de Normas Aduaneras, sustituido por Resolución Nº 1.300, de 14.03.2006.

El Decreto Nº 1.114 de 1998 del Ministerio de Hacienda, que establece reglamento para la habilitación y concesión de los recintos de depósito aduanero y el almacenamiento de las mercancías

La Resolución 7.591 de 02.10.2012 del Director Nacional de Aduanas, por la cual se aprueban las “normas sobre presentación electrónica del Manifiesto de carga de Ingreso por vía Marítima”.

La Resolución Exenta Nº 2.098 de 10.04.2015 del Director Nacional de Aduanas, que establece el procedimiento administrativo para el retiro de las cargas manifestadas a un determinado Recinto de Deposito Aduanero.

El Oficio Circular Nº 296 de 01.08.2016 del Subdirector Técnico (T y P), que precisa instrucciones respecto a la aplicación operativa, dispuesta en la Resolución Exenta Nº 2.098/2015, en relación al cambio de almacenista mediante una SMDA.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Nº 1.114/1998 otorgó la facultad al consignatario de las mercancías de designar el almacenista de su preferencia.

Que, conforme lo establecido en la Resolución Exenta Nº 7.591/2012 sobre el plazo que se le otorga al consignatario de la carga para la designación del almacenista de su preferencia se fijó en 144 horas corridas antes del arribo estimado de la nave, lo que difiere de lo establecido en la Resolución Exenta Nº 2.098/2015.

Que, los consignantes o consignatarios de las mercancías no podrán trasladarlas a otro almacén sometido a la jurisdicción de la misma Aduana, excepto con autorización previa del Administrador o Director Regional conforma lo dispone el artículo 31 del Decreto Nº 1.114/1998.

Que, conforme a lo establecido en la Resolución Exenta Nº 2.098/2015 y el Oficio Circular Nº 296/2016 se estableció un procedimiento administrativo y operativo con el retiro de las cargas manifestadas a un determinado Recinto de Deposito Aduanero (RDA) y que posteriormente son objeto de un cambio del Almacenista mediante una SMDA.

Que, el procedimiento citado establece la aprobación automática de las SMDA, es decir, sin la intervención de un funcionario de Aduanas, en atención a las condiciones que deben cumplir los lugares de inspección determinados por el Servicio Agrícola y Ganadero o el Servicio Nacional de Salud para el cumplimiento de sus fines fiscalizadores y que el almacén designado no cuenta con la infraestructura exigida por el organismo fiscalizador. Este procedimiento ha posibilitado cambios al almacenista de las declaraciones de importaciones en forma indiscriminada, lo que puede resultar en dificultades e incluso imposibilidad de realizar normalmente el proceso de fiscalización, tanto inspección documental de la carga como un aforo de las mercancías.

Que, en virtud del riesgo y la seguridad que conlleva la aprobación automática de estas SMDA sin contemplar los filtros de selectividad se hace necesario modificar las instrucciones impartidas.

Que, conforme a lo establecido en la Resolución Nº 223 de 2022, que aprueba la actualización al Procedimiento de Publicación Anticipada, esta resolución fue puesta a disposición de los operadores del comercio internacional y de la ciudadanía, a través de la página web institucional, entre los días XX.XX.2023 y XX.XX.2023, a objeto de ser conocida con anticipación, recibir preguntas, comentarios y observaciones para minimizar errores o dificultades prácticas de aplicación antes de su adopción definitiva; y

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en el artículo 4°, números 7 y 8 del D.F.L Nº 329/1979 del Ministerio de Hacienda “Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas” y la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

1. **MODIFÍCASE,** la ResoluciónNº2.098/2015 como se describe a continuación:
2. **REEMPLÁZASE,** el guarismo del plazo establecido para la designación del almacenista por parte del consignatario contenido en el numeral 1.1, en el sentido que se indica a continuación:

**DONDE DICE:** “96”.

**DEBE DECIR:** “144”.

1. **REEMPLÁZASE,** el numeral 1.6 por el texto a continuación:

“1.6 Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, y en caso de que la destinación aduanera ya hubiese sido tramitada, el despachador de aduana podrá presentar una SMDA electrónica, solicitando modificar en la declaración de destinación aduanera, el nombre y código del Almacenista, o bien, agregar el nombre y código del nuevo Almacenista, en caso de que dicha información no hubiese sido señalada en la respectiva declaración de destinación aduanera.

Las SMDA de cambio de almacén presentadas tramitadas electrónicamente serán aprobadas por sistema o quedarán en estado pendiente, conforme al estado de selección que se les hubiere sido asignado. Las SMDA en estado pendiente pasarán a revisión de un funcionario de Aduanas, para su aprobación o rechazo. Sólo una vez aprobada la SMDA se podrá proceder al siguiente paso.

Con esta SMDA aceptada, que corresponde a la autorización emitida por la Dirección Regional o Administración de Aduana respectiva, y una copia de la declaración de destinación aduanera, el despachador deberá notificar a ambos almacenistas (tanto el inicialmente manifestado como al nuevo seleccionado por el consignatario) del referido cambio, al objeto que éstos solo lleven a cabo medidas o manipulaciones exclusivamente necesarias para la entrega y recepción de la carga. Con ello el nuevo almacenista puede efectuar el traslado de la carga desde el terminal portuario en el cual le sea entregada y su respectiva custodia hasta su legal retiro por parte del consignatario. En virtud de lo anterior, la responsabilidad del primer almacenista cesa desde el momento en que le es entregada la carga al nuevo almacenista y es recibida por éste. La notificación aludida en este numeral deberá practicarse dentro de las 48 horas siguientes contadas desde el arribo de la nave.

En caso de que el almacenista, a quien inicialmente se le haya notificado la manifestación de la carga, la entregue a otro recinto de depósito distinto del notificado por el despachador de aduanas, deberá denunciarse esta situación a la respectiva Autoridad Aduanera, a fin de evaluar la procedencia de una sanción disciplinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas. La denuncia señalada en el párrafo anterior podrá ser hecha por el consignatario, su despachador o el nuevo almacenista designado.

Tratándose de mercancías respecto de las cuales no se hubiese tramitado un documento de destinación aduanera, el despachador de aduana, a petición del consignatario, podrá solicitar directamente, por vía manual, a la unidad respectiva de la Aduana, la autorización del traslado de la mercancía hasta un nuevo recinto de depósito aduanero. En estos casos, el Director Regional o Administrador de Aduana podrá autorizar, dentro de un plazo máximo de 24 horas contadas desde la solicitud, el cambio de Almacenista a otro sometido a la jurisdicción de la misma Aduana. La referida autorización se formalizará mediante la dictación de una providencia, la que deberá ser presentada por el despachador ante el respectivo Almacenista, junto a una fotocopia del conocimiento de embarque.”

1. **DÉJASE,** sin efecto el Oficio Circular Nº 296 de 01.08.2016 del Subdirector Técnico.
2. La presente resolución empezará a regir a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E INTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO**

**GLH/KCI/CIC**

C.c.:

- Direcciones Regionales y Administraciones de Aduana

- Subd. y Deptos. D.N.A.